



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00120 00  
DEMANDANTE: LUZ YURAIMA URBINA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

La señora LUZ YUMAIRA URBINA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 60.368.673 por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con fundamento en las siguientes pretensiones:

**“(...) 2. PRETENSIONES**

**2.1 Se declare la nulidad de la Resolución No RDO-2024-00021 de 4 de enero de 2024, por medio de la cual se profiere liquidación oficial en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- y se sanciona por la conducta de inexactitud.**

**2.2 Como consecuencia de lo anterior, se restablezcan los derechos de mi poderdante, bajo el entendido que *no tiene obligación de realizar aportes o modificaciones al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI, como trabajador independiente, ni realizar pagos por concepto de sanción (...)*** (Negrilla propia).

La demanda fue radicada el 15 de abril de 2024 (Índice 2 documento 3 Aplicativo SAMAI) y repartida al conocimiento de esta sede judicial el 18 de abril de esta calenda (Índice 2 documento 2 Aplicativo SAMAI).

Mediante providencia adiada de 30 de mayo de 2024, se inadmitió la demanda para que la parte demandante: Aclarara si agotó el Recurso de Reconsideración y si pretende su nulidad; aportara nuevo poder; allegara Registro Único Tributario de la demandante e indicara las direcciones físicas de las partes (índice 3 Aplicativo SAMAI).

En término la parte demandante subsanó la demanda, allegando, entre otras cosas, el Registro Único Tributario de la demandante, el cual permite establecer que este estrado judicial carece de competencia territorial para dirimir el presente asunto, tal y como pasa a estudiarse a renglón seguido.

## II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por la señora LUZ YUMAIRA URBINA SÁNCHEZ pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No RDO-2024-00021 de 4 de enero de 2024, *“Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI y se sanciona por inexactitud.*

Revisado el contenido de la Liquidación Oficial citada con antelación, se establece que mediante la misma se profirió **liquidación por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI en los periodos 01/01/2020 al 30/11/2020 por la suma de \$42.358.400 y las sanciones por inexactitud por valor de \$25.415.040.**

Ahora bien, el Registro Único Tributario de la señora LUZ YUMAIRA URBINA SÁNCHEZ da cuenta que se encuentra registrada en la **Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta**, por lo que ha de entenderse válidamente que es este lugar en donde se generaron las inexactitudes a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral contenida en el acto administrativo objeto de control de legalidad en el presente trámite, tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

		Formulario del Registro Único Tributario		<div style="background-color: #0056b3; color: white; padding: 5px; font-weight: bold; font-size: 24px;">001</div>	
i. Concepto <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">02</span> Actualización			4. Número de formulario <span style="float: right;">14836124382</span>		
					
Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		12. Dirección seccional	
<span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">6 0 3 6 8 6 7 3</span>		<span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">5</span>		Impuestos de Cúcuta	
<b>IDENTIFICACIÓN</b>					
i. Tipo de contribuyente Persona natural o sucesión ilíquida		25. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía		26. Número de Identificación <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">6 0 3 6 8 6 7 3</span>	
27. Fecha expedición <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">1 9 9 3 0 9 2 7</span>		28. País COLOMBIA		29. Departamento Norte de Santander	
30. Ciudad/Municipio Cúcuta		31. Siglo 0 0 1			
j. Primer apellido URBINA		32. Segundo apellido SANCHEZ		33. Primer nombre LUZ	
k. Razón social ARBONERA MINA LA VIEJA / LA RESINA		34. Otros nombres YURAIMA			
<b>UBICACIÓN</b>					
l. País COLOMBIA		39. Departamento Norte de Santander		40. Ciudad/Municipio Cúcuta	
m. Dirección principal L 11 3 44 OF 223 CC VENECIA					
n. Correo electrónico luzyuraima@yahoo.es					
44. Teléfono 1 <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">3 1 4 4 7 6 4 3 6 2</span>		45. Teléfono 2 <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">6 0 7 5 1 7 9 1 2 7</span>			
<b>CLASIFICACIÓN</b>					
<b>Actividad económica</b>				<b>Ocupación</b>	
46. Código <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">0 5 1 0</span>		47. Fecha inicio actividad <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">2 0 0 9 0 6 1 6</span>		51. Código <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">3 4 1 2</span>	
48. Código <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">4 9 2 3</span>		49. Fecha inicio actividad <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">2 0 1 2 0 3 0 6</span>		52. Número establecimientos <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">2</span>	
50. Código 1 <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">4 7 7 3</span>		50. Código 2 <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">4 6 5 9</span>			
<b>Responsabilidades, Calidades y Atributos</b>					
3. Código <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">5 7 1 4 1 6 4 2 4 8 5 2</span>					

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de la Cúcuta<sup>1</sup>, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial sobre dicho municipio:

***“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:***

***20. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER***

***a. El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Ábrego, Arboledas, Bucarasica (...) Cúcuta (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).***

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Cúcuta, corresponde al Circuito Administrativo de Cúcuta.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial ya que la parte demandante tiene su Registro Único Tributario en el Municipio de Cúcuta por lo que el pago de las los

<sup>1</sup> Artículo 1, numeral 20 literal A del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

aportes al Sistema Integral de Seguridad Social debió realizarse en dicho Municipio por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito del Cúcuta<sup>2</sup> para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta- Reparto.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

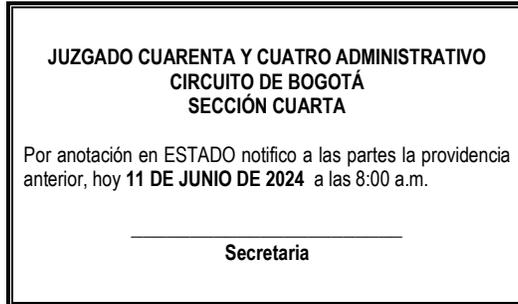
<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> LUZ YUMAIRA URBINA SÁNCHEZ	_bigdatanalytics@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

LXVC



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799ec1347016131816c4f13a207547c945b77b05c53c2bd1313b5d52cf1aab58**

Documento generado en 03/06/2024 10:48:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>